



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Hipotecario

Rad. 11001-31-03-012-2009-00007-00

Interlocutorio

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **2:00 p.m. del 9 de febrero de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fecha sujeta a que la medida de Juzgados Transitorios sea prorrogada.

Lo anterior se debe a que la agenda del Juzgado se encuentra copada hasta el 11 de diciembre de 2020, fecha en la que, además, finaliza la medida de descongestión con la que fue creado este Despacho, según los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE FAISAL YASSIN VALERO

2. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

III PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA LÍDER VALERO HERNÁNDEZ

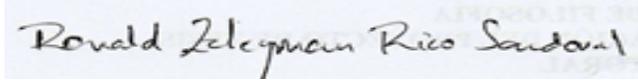
3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Infórmese, además, que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que se publicará en la página web de la Rama Judicial o demás medios electrónicos.

Téngase en cuenta también, que si las partes o los apoderados no acuden a la audiencia, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que cualquier solicitud, petición y/o actuación puede ser remitida al correo electrónico j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato word o pdf. No se tramitará ningún escrito dirigido a los correos personales de los empleados ni funcionario del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Hipotecario

Rad. 11001-31-03-012-2009-00007-00

Tramite

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual se dejó sin efecto el proveído que señalaba fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, en su lugar, se requirió bajo los apremios del artículo 317 ibidem.

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que el artículo 372 del Código General del Proceso no establece que deba estar acreditado el embargo del inmueble objeto de garantía real, como requisito previo para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el auto proferido para en su lugar continuar con el trámite que corresponde, esto es, decretar las pruebas y señalar la fecha respectiva.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, en razón a que, tratándose de procesos hipotecarios, la acreditación del embargo de los bienes gravados con hipoteca tan solo se requiere para efectos de proferir la sentencia o seguir adelante la ejecución más no para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En adición de lo expuesto, se ha de señalar que la razón para que no se haya inscrito el embargo radica en que sobre el inmueble en cuestión se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo coactivo, tal y como lo informó la Oficina de Registro (fl 470).

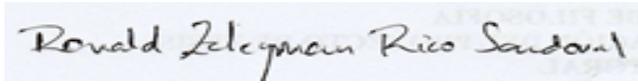
Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse en su totalidad el auto atacado para en su lugar continuar con el trámite que corresponde.

Finalmente, como se acogieron las suplicas del recurrente no se pronunciará este despacho sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

REVOCAR el auto de fecha 28 de agosto de 2019 (fl. 471).

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

(Acuerdo PCSJA20-11483)

Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Hipotecario

Rad. 11001-31-03-012-2009-00007-00

Tramite

De una revisión al expediente se aprecia que el proceso no ha podido continuar con su trámite porque no se ha podido inscribir la medida de embargo en el bien materia del proceso. En efecto, se advierte que transcurridos más de 10 años no ha sido posible embargar el inmueble objeto de la Litis, por cuanto sobre el mismo recae una medida de embargo coactivo.

Frente a tal escenario resulta necesario adoptar una medida especial a fin de evitar la paralización del proceso y para garantizar los principios de celeridad y economía procesal.

Analizadas las normas que regulan el proceso hipotecario el Despacho advierte que si bien éste fue instituido por el legislador para hacer efectivo un derecho real, no por ello es menos verdad que el proceso ejecutivo como tal se encuentra orientado a la satisfacción de una obligación bajo la premisa de que el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores como lo establece el artículo 2488 del Código Civil.

Es por esto que tanto el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil como el artículo 468 del Código General del Proceso prevén que ante la insuficiencia de la garantía el ejecutante puede perseguir otros bienes del deudor. Incluso, el código anterior preveía la transformación del proceso en ejecutivo singular

Por consiguiente, ante la imposibilidad de embargar el bien gravado y para que se pueda superar la talanquera legal que impide el correcto desarrollo del trámite, el Despacho decide cambiar la naturaleza jurídica del proceso para tenerlo como un ejecutivo singular.

No obstante lo anterior, el Despacho deja claro que el acreedor tiene la posibilidad de perseguir el bien hipotecado una vez se levante el embargo del proceso coactivo o puede, también, cautelar los remanentes que allí sobren o perseguir otros bienes del ejecutado.

Por tal razón, se convocará a la audiencia pertinente según el régimen de transición previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.12 hoy 9 de
octubre de 2020
La secretaria,